

(Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

## **II. DETERMINACION Y CUMPLIMIENTO DE CONDENAS**

**22.- Abono de prisión preventiva: competencia: ver nº 19.**

**23.- Refundición de condenas: competencia: ver nº 2.**

**24.- Refundición de condenas con libertad condicional revocada y causas por hechos posteriores: ver número 7.**

**25.- Retroactividad y período de seguridad: ver número 53.**

**26.- Licenciamiento definitivo: anulación o revocación: ver nº 10.**

**27.- Concepto de organización criminal.**

**A los efectos prevenidos en los artículos 36.2, párrafo segundo; 78.3; 90.1, párrafo tercero, y 91.1, todos del Código penal, y 72 de la LOGP, por *organización criminal* debe entenderse aquella tipificable como asociación ilícita en cuyo seno se cometa además otro delito (Aprobado en 2004).**

***MOTIVACION:** No cabe confundir el concepto de organización criminal con la participación plural en un delito, incluso precedido de actos conspiratorios luego absorbidos por los de ejecución. Son precisas las notas de jerarquía, permanencia, alta peligrosidad y que la conducta sea tipificable como asociación ilícita además del otro delito cometido en el seno de la asociación (criterio de la Audiencia Nacional).*

## **III. CENTROS PENITENCIARIOS**

**28.- Urgente creación de los Centros de Educación Especial.**

**Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad. (Aprobado por unanimidad).**

***MOTIVACIÓN:** La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la LOGP; como tales establecimientos, aparecieron además previstos en el artículo 11 c) de la misma LOGP, que los contemplaba como una de las modalidades de los Centros especiales, bajo la denominación de Centros de rehabilitación social. El Código penal ha previsto su existencia bajo la denominación de Centros de educación especial – artículos. 101, 103 y 104-, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semieximente por causa de su deficiencia psíquica o déficits de percepción sensoria de la realidad. Actualmente, próximos a los veinticinco años desde la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código penal, siguen sin existir. Su creación constituye no sólo un imperativo para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que*

requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte el citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de estas deficiencias psíquicas y sensoriales.

**29.- Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios**  
**Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de estas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos penitenciarios; por la propia previsión de unidades psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciarios vigente. En la actualidad, además, la inexistencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.*

**30.- Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento en espacios separados: ver nº 82.**

**31.- Hospitales extrapenitenciarios: Unidades de Custodia: quejas: competencia: ver nº 13.**

#### **IV. REGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO**

**32.- Aplicación del régimen general de cumplimiento.**

La aplicación del régimen general de cumplimiento podrá tramitarse de las siguientes formas:

- a) En expediente autónomo, con propuesta de la Administración.
- b) Por vía de queja, previo un acuerdo de la Administración desfavorable para el condenado.
- c) En el transcurso de un recurso contra el acuerdo denegatorio de una progresión a tercer grado. (Aprobado por mayoría de 18 a 2 en la reunión de 2005).

**33.- Adopción en resolución autónoma o incidental.**

La aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 36.2 del Código penal deberá adoptarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en resolución autónoma e independiente, destinada única y exclusivamente a tal fin.

Por el contrario, la aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 78 del mismo Código penal podrá adoptarse por medio